

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2012

0 3 7 - 2 3 1 2

Doctor
Carlos Pablo Márquez
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones
Ciudad

Asunto: Comentarios de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al proyecto de resolución por medio de la cual se definen las condiciones de utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios TIC en Colombia

Respetado doctor Márquez:

De acuerdo con lo establecido en la resolución del asunto, presentamos nuestros comentarios sobre el proyecto de resolución en la que la CRC plantea una propuesta para definir las condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o televisión.

Observamos que dicha propuesta hace referencia a la necesidad de que la intervención de equipos y redes de telecomunicaciones no afecten la seguridad y confiabilidad del servicio de electricidad. Sin embargo, no se encuentran definidos en dicho proyecto, de manera explícita, los deberes y obligaciones de los proveedores de telecomunicaciones, con el fin de garantizar que el uso que hagan de la infraestructura eléctrica no afecte la seguridad de los operarios y de los usuarios, la integridad de los activos de distribución y los ingresos del proveedor de infraestructura.

La propuesta plantea que cuando se presentan restricciones técnicas para acceder al uso de la infraestructura eléctrica por parte del proveedor de telecomunicaciones, y este último se ofrezca a financiar adecuaciones de la red eléctrica para levantar dicha restricción, el proveedor de infraestructura deberá aceptar la financiación y realizar las adecuaciones necesarias. Esta condición, constituye un grave riesgo para la estabilidad y seguridad en la remuneración de las redes eléctricas, en la medida que podría originar la reposición obligada e innecesaria de infraestructura para el servicio de energía, lo cual no es eficiente y además tendría un perjuicio para los operadores de red. Adicionalmente, no se define la propiedad de los elementos o activos que se adecúen.

Por otra parte, la propuesta de resolución plantea que el proveedor de infraestructura podrá retirar de manera provisional los elementos instalados por parte del proveedor de telecomunicaciones cuando transcurran 2 meses sin que el proveedor de telecomunicaciones realice el pago el respectivo pago del arrendamiento que le corresponde. Consideramos que este

Calle 71 A No. 5 - 38, piso 10
Bogotá, D.C. - COLOMBIA
PBX (5) 3 14 4500

ELECTRICARIBE

Pág. 2

mecanismo de cobro de las sumas adeudadas no es viable, ya que el costo en que incurriría el proveedor de infraestructura por el retiro de los elementos del proveedor de telecomunicaciones resultaría más alto que la misma deuda. Por lo anterior, y con el fin de establecer un mecanismo que incentive apropiadamente el pago del arrendamiento por parte de los proveedores de telecomunicaciones, es necesaria la constitución de garantías de cumplimiento del valor del arrendamiento.

Esta propuesta se enmarca en los mecanismos ya aplicados en la regulación vigente del sector eléctrico, en donde se definen mecanismos de cubrimiento de pagos por parte de todos los agentes que usan la red del prestador de infraestructura (Resolución CREG 159 de 2011), como mecanismo de cobertura de las obligaciones con el operador de red. Por lo tanto este mecanismo debe aplicar a los proveedores de telecomunicaciones en calidad de usuarios de la infraestructura del operador de red de manera obligatoria, lo cual a su vez permitirá evitar discriminación entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por último, señalamos que la resolución definitiva que se expida sobre esta materia debe hacer referencia a las condiciones técnicas que garanticen la seguridad de los operarios de las empresas de distribución de electricidad, proveedores de telecomunicaciones, así como de los usuarios, condiciones técnicas que se deben cumplir en la instalación y uso de la infraestructura eléctrica.

En el anexo a esta comunicación presentamos nuestros comentarios en detalle sobre el articulado de la propuesta de Resolución.

Agradecemos la atención que la Comisión preste a los comentarios planteados sobre la propuesta regulatoria.

Cordial saludo,



Iván Marín Giraldo G.
Director de Planificación de Ingresos y Regulación

cc. Dr. Federico Renjifo Vélez – Ministro de Minas y Energía
Dr. Diego Molano Vega – Ministro de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Dr. Tomás González Estrada – Viceministro de Energía
Dr. Germán Castro Ferrelira – Director Ejecutivo CREG

CRC	
Radicación :	*201234557*
Fecha :	28/11/2012 05:10:46 P.M.
Remitente :	VARIOS
Anexos :	5 FOLIOS.
Asunto :	ELECTRICARIBE S.A. ESP: COMENTARIOS AL PROYECTO DE POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN LAS CONDICIONES DE UTILIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA.-

ELECTRICARIBE

Pág. 3

ANEXO

Comentarios de detalle de ELECTRICARIBE al proyecto de resolución por medio de la cual se definen las condiciones de utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios TIC en Colombia

- **Artículo 4 – numeral 4.7**

Es necesario incluir como causal de negación del acceso a la infraestructura, el hecho de que el proveedor de infraestructura, haya incumplido, o esté en situación de incumplimiento de algún otro acuerdo de alquiler de infraestructura, con el proveedor de infraestructura.

- **Artículo 5 – obligación de permitir el uso de bienes de la infraestructura eléctrica susceptible de compartición**

Se define el derecho para el proveedor de telecomunicaciones y la correspondiente obligación del proveedor de infraestructura de adelantar la celebración y ejecución de los acuerdos para dar acceso a la infraestructura eléctrica, siempre y cuando sus condiciones técnicas lo permitan.

Consideramos necesario incluir expresamente que las condiciones necesarias para el buen funcionamiento del Acuerdo, se establezcan en el contrato, específicamente las responsabilidades del proveedor de telecomunicaciones frente a los siguientes aspectos:

- i) Integridad y seguridad de la operación del sistema eléctrico red
- ii) Integridad de los activos del servicio de electricidad
- iii) Cumplimiento de los acuerdos comerciales pactados en el contrato
- iv) Protocolo para la instalación de nuevos equipos y redes de telecomunicaciones
- v) Plazos para el retiro de infraestructura cuando finaliza el contrato

La propuesta de la CRC da a entender que cuando el proveedor de telecomunicaciones se ofrezca a financiar adecuaciones de la red eléctrica, el proveedor de infraestructura deberá aceptar dicha financiación y proceder a realizar las adecuaciones necesarias para levantar las restricciones técnicas que presenta la red.

Observamos que esta posible interpretación de lo planteado en este artículo, constituye un grave riesgo para la estabilidad y seguridad en la remuneración de las redes eléctricas, en la medida que podría originar la reposición obligada de infraestructura eléctrica que esté en servicio, lo cual no es eficiente y además tendría un perjuicio para los operadores de red. Adicionalmente, no está definida la propiedad de los elementos o activos que se adecúen.

Por lo anterior, solicitamos modificar este aspecto para que cuando la red no cumpla con las condiciones técnicas necesarias para albergar a la red o los equipos de telecomunicaciones el

ELECTRICARIBE

Pág. 4

proveedor de infraestructura no esté obligado a realizar adecuaciones, y que en cualquier caso los costos adicionales ocasionados al proveedor de Infraestructura por la adecuación, en especial cuando se produce la reposición anticipada de un activo, serán cubiertos por el proveedor de telecomunicaciones.

El Parágrafo 2 del artículo 5 señala que en caso de negarse el acceso por parte del proveedor de infraestructura, este último está en la obligación de presentar alternativas para que se pueda producir dicho acceso. En este aspecto se debe diferenciar el caso en el que las causas para la no factibilidad del servicio sean atribuibles al proveedor de telecomunicaciones, situación en la que debe ser el proveedor de infraestructura quien presente las alternativas para realizar el tendido de su red de comunicaciones.

En el parágrafo 3 del artículo 5 se debe señalar que el proveedor de infraestructura eléctrica podrá retirar los equipos que estén causando daño a dicha infraestructura. Es necesario que se establezca expresamente que el proveedor de infraestructura podrá retirar equipos del proveedor de telecomunicaciones cuando pongan en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios y/o de la infraestructura, y que adicionalmente el proveedor de telecomunicaciones deberá pagar los costos de dicha operativa, así como los daños causados, en caso que se produzcan.

- **Artículo 6 – solicitud de acceso y uso**

La resolución definitiva debe establecer que el proveedor de telecomunicaciones debe presentar al proveedor de infraestructura la descripción de los trabajos de instalación de elementos y cronograma de los mismos. Así mismo debe presentar el plan anual de expansión de sus redes, con el propósito de que durante la etapa de diseño de los circuitos del operador de red se consideren tales requerimientos, especialmente en el diseño de los postes ante esfuerzos mecánicos a los que serán sometidos los apoyos de la red eléctrica.

- **Artículo 7 – Plazos para resolver solicitudes**

20 días calendario es insuficiente para dar respuesta por parte del proveedor de infraestructura a una solicitud presentada por el proveedor de telecomunicaciones, dada la complejidad de los aspectos y requisitos que deben ser revisados para dar aprobación a una solicitud de acceso y uso de la red. El tiempo mínimo debe ser de 30 días.

- **Artículo 8 – Prohibición de cláusulas de exclusividad y estructuración de garantías**

En la regulación vigente aplicable a los Operadores de la Red de electricidad (proveedores de infraestructura), se definen mecanismos de cubrimiento de pagos por parte de todos los agentes que usan su red (Resolución CREG 159 de 2011), como mecanismo de cobertura de las obligaciones con el operador de red, por lo tanto también este mecanismo debe aplicar a los

ELECTRICARIBE

Pág. 5

proveedores de telecomunicaciones en calidad de usuarios de la red de distribución del OR, de manera obligatoria, lo cual a su vez permitirá evitar discriminación entre los proveedores de telecomunicaciones.

- **Artículo 9 – Operación y mantenimiento de la red**

El plazo de cinco (5) días hábiles estipulado para que el proveedor de infraestructura responda a la solicitud de intervención en la infraestructura eléctrica por parte del proveedor de telecomunicaciones, no es suficiente, teniendo en cuenta que el proveedor de infraestructura debe analizar el tipo de intervención a realizar, los posibles impactos, y la coordinación de la presencia del proveedor de infraestructura en los casos que se requiera.

Consideramos que no es adecuado el tratamiento dado a la situación en donde el proveedor de infraestructura no responde la solicitud de intervención, pues el procedimiento de solicitud ante el proveedor de infraestructura se debe hacer con el objetivo de garantizar la integridad de la red de distribución de energía de propiedad del proveedor de infraestructura, por lo tanto asumir que una autorización ha sido otorgado sin que se hayan realizado las verificaciones necesarias pone en riesgo la integridad de dicha red.

Por otra parte, es importante que los trabajos que se soliciten por parte de los proveedores de infraestructura para realizar operaciones sobre la red, sean cancelados directamente por parte del proveedor de telecomunicaciones y que no se asimilen a gastos AOM, dado que dichos trabajos no hacen parte de la programación normal que hace el operador de red para atender el la operación y el mantenimiento de sus redes de distribución.

Para realizar dichos trabajos sería necesario que el operador de red dispusiese de cuadrillas, equipos y trabajos adicionales a los que ya se emplean en las actividades de operación y mantenimiento orientadas a mantener la confiabilidad y la calidad del servicio de electricidad.

- **Artículo 10 – Provisión de información**

Se debe definir un procedimiento operativo que abarque la interacción del personal de terreno del proveedor de telecomunicaciones con el centro de control de operaciones del proveedor de infraestructura para establecer la condiciones operativas necesarias en caso de que los trabajos impliquen línea muerta o trabajos en tensión, definiendo responsable de trabajos en terreno, número telefónico de contacto, condiciones de seguridad necesarias para la ejecución de los trabajos, identificación del consecutivo de trabajo aprobado por el proveedor de infraestructura, entre otras.

ELECTRICARIBE

Pág. 6

- **Artículo 11 – Remisión de acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica**

La Remisión de los Acuerdos suscritos con los proveedores de infraestructura y los formatos respectivos, deben ser remitidos simultáneamente por parte de los proveedores de infraestructura a la CREG y de los proveedores de telecomunicaciones a la CRC.

- **Artículo 12 – Condiciones de Uso**

Es necesario definir que las fallas producidas en la red de energía eléctrica o en la prestación del servicio, a causa de la operación del servicio de telecomunicaciones en la misma infraestructura, no sólo no será causal de exclusión de los índices de calidad del servicio del operador de red proveedor de infraestructura, sino también que este último podrá replicar sobre el proveedor de telecomunicaciones, los costos por compensaciones e indemnización de daños a terceros ocasionados por dichas fallas.

- **Artículo 13 – Transferencias de saldos y suspensión del acuerdo de compartición de infraestructura**

En primer lugar, sugerimos que el término "Transferencias de saldos" se reemplace por el término "pago de la factura de arriendo".

Por otra parte, en el evento de no cumplirse el pago en los plazos establecidos en el contrato, y dado que es una relación contractual, no debe involucrarse a la SSPD sino que el operador de infraestructura debe ejecutar las garantías obtenidas con el mecanismo de cubrimiento de pago.

Adicionalmente la propuesta de resolución plantea que el proveedor de infraestructura podrá realizar suspensión del Acuerdo en el evento que transcurra dos (2) meses sin que el proveedor de telecomunicaciones realice el pago del arrendamiento, y en esta etapa el proveedor de infraestructura podrá retirar de manera provisional los elementos instalados por parte del proveedor de telecomunicaciones. Consideramos que este mecanismo de cobro de las sumas adeudadas no es viable, ya que el costo en que incurriría el proveedor de infraestructura en el retiro de los elementos del proveedor de telecomunicaciones resultaría más alto que la misma deuda.

Por lo anterior, es necesaria la constitución de garantías, como mecanismos de cobertura de pagos, para no llegar a situaciones de retiro de infraestructura y nueva instalación.

En cualquier caso, es necesario que se aclare que el proveedor de telecomunicaciones debe asumir el costo del retiro temporal de sus elementos.

ELECTRICARIBE

Pág. 7

Respecto a la autorización previa por parte de la CRC para que un proveedor de infraestructura proceda a la terminación definitiva de un Acuerdo, cuando no se realicen pagos de las cuotas de arrendamiento después de tres (3) meses, consideramos que no es competencia de la comisión de regulación, pues se trata de una relación contractual, y las causales de terminación de dicho Acuerdo o contrato deberán estar claramente establecidas y definidas en el mismo, y son las partes quienes deberán responder por los incumplimientos.

- **Artículo 14 – Marcación de elementos**

Se debe especificar que el responsable del marcado de los elementos instalados en la infraestructura eléctrica es el propietario o representante de dichos elementos, es decir el proveedor de infraestructura (operador de red).

- **Artículo 15 – Adecuación de Redes**

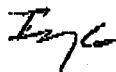
Se sugiere detallar el procedimiento que debe seguir el proveedor de infraestructura, en los casos que el proveedor de telecomunicaciones no retire los elementos instalados que incumplan las distancias mínimas estipuladas en el RETIE después del 31 de diciembre del 2013.

- **Artículo 18 – topes tarifarios**

Es necesario aclarar que estos topes se aplicarán mientras se encuentre vigente la Resolución CREG 097 de 2008 y que cuando dicha Resolución sea modificada, aclarada o sustituida, estos valores serán recalculados conforme a la nueva metodología expedida por la CREG.

Se requiere la elaboración de un documento que contenga las condiciones técnicas que deben cumplir los proveedores de telecomunicaciones en desarrollo de la compartición de infraestructura eléctrica, teniendo en cuenta que el RETIE no abarcó la totalidad de condiciones que deben cumplirse.

Es necesario incluir un artículo que especifique que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la resolución, será causal de terminación del Acuerdo.



ELECTRICARIBE

Pág. 2

mecanismo de cobro de las sumas adeudadas no es viable, ya que el costo en que incurriría el proveedor de infraestructura por el retiro de los elementos del proveedor de telecomunicaciones resultaría más alto que la misma deuda. Por lo anterior, y con el fin de establecer un mecanismo que incentive apropiadamente el pago del arrendamiento por parte de los proveedores de telecomunicaciones, es necesaria la constitución de garantías de cumplimiento del valor del arrendamiento.

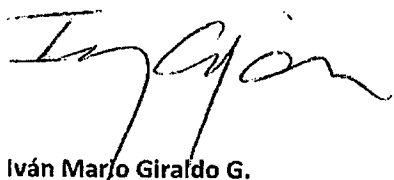
Esta propuesta se enmarca en los mecanismos ya aplicados en la regulación vigente del sector eléctrico, en donde se definen mecanismos de cubrimiento de pagos por parte de todos los agentes que usan la red del prestador de infraestructura (Resolución CREG 159 de 2011), como mecanismo de cobertura de las obligaciones con el operador de red. Por lo tanto este mecanismo debe aplicar a los proveedores de telecomunicaciones en calidad de usuarios de la infraestructura del operador de red de manera obligatoria, lo cual a su vez permitirá evitar discriminación entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por último, señalamos que la resolución definitiva que se expida sobre esta materia debe hacer referencia a las condiciones técnicas que garanticen la seguridad de los operarios de las empresas de distribución de electricidad, proveedores de telecomunicaciones, así como de los usuarios, condiciones técnicas que se deben cumplir en la instalación y uso de la infraestructura eléctrica.

En el anexo a esta comunicación presentamos nuestros comentarios en detalle sobre el articulado de la propuesta de Resolución.

Agradecemos la atención que la Comisión preste a los comentarios planteados sobre la propuesta regulatoria.

Cordial saludo,



Iván Marjo Giraldo G.

Director de Planificación de Ingresos y Regulación

cc. Dr. Federico Renjifo Vélez – Ministro de Minas y Energía

Dr. Diego Molano Vega – Ministro de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Dr. Tomás González Estrada – Viceministro de Energía

Dr. Germán Castro Ferreira – Director Ejecutivo CREG

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2012

Doctor
Carlos Pablo Márquez
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones
Ciudad

Asunto: Comentarios de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al proyecto de resolución por medio de la cual se definen las condiciones de utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios TIC en Colombia.

Respetado doctor Márquez:

De acuerdo con lo establecido en la resolución del asunto, presentamos nuestros comentarios sobre el proyecto de resolución en la que la CRC plantea una propuesta para definir las condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o televisión.

Observamos que dicha propuesta hace referencia a la necesidad de que la intervención de equipos y redes de telecomunicaciones no afecten la seguridad y confiabilidad del servicio de electricidad. Sin embargo, no se encuentran definidos en dicho proyecto, de manera explícita, los deberes y obligaciones de los proveedores de telecomunicaciones, con el fin de garantizar que el uso que hagan de la infraestructura eléctrica no afecte la seguridad de los operarios y de los usuarios, la integridad de los activos de distribución y los ingresos del proveedor de infraestructura.

La propuesta plantea que cuando se presentan restricciones técnicas para acceder al uso de la infraestructura eléctrica por parte del proveedor de telecomunicaciones, y este último se ofrece a financiar adecuaciones de la red eléctrica para levantar dicha restricción, el proveedor de infraestructura deberá aceptar la financiación y realizar las adecuaciones necesarias. Esta condición, constituye un grave riesgo para la estabilidad y seguridad en la remuneración de las redes eléctricas, en la medida que podría originar la reposición obligada e innecesaria de infraestructura para el servicio de energía, lo cual no es eficiente y además tendría un perjuicio para los operadores de red. Adicionalmente, no se define la propiedad de los elementos o activos que se adecúan.

Por otra parte, la propuesta de resolución plantea que el proveedor de infraestructura podrá retirar de manera provisional los elementos instalados por parte del proveedor de telecomunicaciones cuando transcurran 2 meses sin que el proveedor de telecomunicaciones realice el pago del respectivo pago del arrendamiento que le corresponde. Consideramos que este

Calle 71 A No. 8 - 38, piso 10
Bogotá, D.C. - COLOMBIA
Pbx (57) 3 14 4800

ELECTRICARIBE
Pág. 7

Respecto a la autorización previa por parte de la CRC para que un proveedor de infraestructura proceda a la terminación definitiva de un Acuerdo, cuando no se realicen pagos de las cuotas de arrendamiento después de tres (3) meses, consideramos que no es competencia de la comisión de regulación, pues se trata de una relación contractual, y las causales de terminación de dicho Acuerdo o contrato deberán estar claramente establecidas y definidas en el mismo, y son las partes quienes deberán responder por los incumplimientos.

• Artículo 14 - Marcación de elementos

Se debe especificar que el responsable del marcado de los elementos instalados en la infraestructura eléctrica es el propietario o representante de dichos elementos, es decir el proveedor de infraestructura (operador de red).

• Artículo 15 - Adecuación de Redes

Se sugiere detallar el procedimiento que debe seguir el proveedor de infraestructura, en los casos que el proveedor de telecomunicaciones no retire los elementos instalados que incumplan las distancias mínimas estipuladas en el RETIE después del 31 de diciembre del 2013.

• Artículo 18 - Topes tarifarios

Es necesario aclarar que estos topes se aplicarán mientras se encuentre vigente la Resolución CREG 097 de 2006 y que cuando dicha Resolución sea modificada, aclarada o sustituida, estos valores serán recalculados conforme a la nueva metodología expedida por la CREG.

Se requiere la elaboración de un documento que contenga las condiciones técnicas que deben cumplir los proveedores de telecomunicaciones en desarrollo de la compartición de infraestructura eléctrica, teniendo en cuenta que el RETIE no abarcó la totalidad de condiciones que deben cumplirse.

Es necesario incluir un artículo que especifique que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la resolución, será causal de terminación del Acuerdo.

Eng